

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacetas oficiales números 189 y 191 correspondientes á los dias 8 y 10 del mes actual contienen las Reales órdenes siguientes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que habiendo quedado á deber ciertas dietas los concejales que formaron el Ayuntamiento de Guadix en 1847 á D. Francisco Cordero Gonzalez, comisionado de apremio para hacer efectivos atrasos de contribuciones del propio año, entabló este expediente gubernativo, cuyo resultado fué que se librase orden al Alcalde-Corregidor de la indicada poblacion para que las exigiese á los deudores; pero habiendo quedado sin efecto el cobro, acudió al juzgado de primera instancia citando á aquellos á juicio verbal, y pidiendo para verificarlo que por el Juez se pidiese al Gobierno de la provincia el expediente instruido, y de que se ha hecho mérito.

Que el Juez le pidió en efecto y le fué remitido original; pero antes que el juicio se verificase la Administracion de contribuciones directas de la provincia reclamó el conocimiento del asunto, lo cual produjo una comunicacion del Juez al Gobernador manifestándole lo impropio de este paso, toda vez que la Administracion se habia inhibido en el hecho de remitir el expediente con objeto de celebrar el juicio verbal.

Que en su vista el Gobernador oido el Consejo provincial, le requirió de inhibicion por considerar la materia como incidental del cobro de contribuciones, y por consiguiente de su competencia exclusiva:

Por último, que declarado el Juez único competente, y hecho saber al Gobernador, quedó formalizado el presente conflicto:

Vista la Real instruccion de 23 de mayo de 1845, en cuyo art. 67 se dispone que las dietas de los comisionados de Hacienda ingresen en la Tesorería de ella para percibir las el interesado luego que se aprueben sus actos:

Considerando, 1.º Que el adeudo hecho á Cordero por los ex-Concejales de Guadix tenia por origen el carácter oficial que desempeñaron aquellos, sin que por lo mismo pueda decirse que es un crédito de particular á particular, sino una incidencia de la exaccion de las contribuciones, materia del todo ajená á la jurisdiccion ordinaria, y perteneciente por el contrario á la Administracion, segun se dispone en la instruccion citada:

2.º Que nada obsta á la competencia del Gobernador el que este remitiese el expediente instruido cuando el Juez lo reclamó, puesto que el error de una Autoridad no rebaja ni afecta en lo mas minimo las atribuciones legales que la corresponden, y en que no cabe renuncia por ser de orden público, tanto mas cuanto el mismo expediente remitido prueba que Cordero acudió primero gubernativamente y obtuvo orden para que se le pagase:

3.º Que si no consiguió este resultado tenia otros medios de esforzar su reclamacion, acudiendo, si se consideraba agraviado al superior gerárquico en el orden administrativo:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta que establecida en aquella provincia como regla general para el régimen administrativo en materia de pastos particulares una circular del Gobernador fecha 19 de Mayo de 1845,

en la que se prevenia que los terratenientes de cada pueblo nombrasen por si mismos una comision que, reasumiendo sus derechos, deslindase la parte de terrenos correspondiente á cada uno, y distribuyese sus pastos, dando á los que se negasen á este convenio terrenos de igual extension y utilidad á los que les correspondiesen como particulares; el Ayuntamiento de Inhiesta lo verificó en 1852 citando á todos oportunamente, y haciendo las necesarias subastas.

Que no habiendo acudido á este acto ni entablado reclamacion de ningun genero D. Carlos Soriano y otros 45 vecinos, todos de Villamalea y terratenientes de Inhiesta, se procedió á la subasta de los pastos, rematándose el cuarto de tierra conocido con los nombres de Garaden y Armelletes en favor de D. Justo y Don Jorge Martinez, vecinos de Herrumblar, quienes, en virtud de este titulo, introdujeron en ellos sus ganados al empezar la época determinada para el aprovechamiento:

Que considerando Soriano y consortes este paso como un despojo de su propiedad, acudieron al juzgado de Motiula, pidiendo ser amparados, como lo fueron en efecto, despues de recibida la oportuna informacion sumaria, condenándose en las costas á los Martinez:

Que despues de varios incidentes el Ayuntamiento puso los hechos referidos en conocimiento del Gobernador, remitiendole el expediente instruido para la formacion de la comision de pastos, subasta de estos &c., en consecuencia de lo que aquella Autoridad requirió de inhibicion al juzgado: este se declaró competente, y resultó formalizada la presente competencia.

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo 2.º se declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde se haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se determina que estos actúen como Tribunales cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en materias de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la comision de pastos nombrada por los terratenientes de Inhiesta, al constituirse y arreglar el uso de los aprovechamientos de que se trata en virtud de la circular del Gobernador de la provincia, procedió administrativa-mente, así porque la materia en que entendió tiene por su naturaleza este carácter, como porque lo hizo como delegada del Ayuntamiento, siendo en uno y otro caso sus disposiciones procedentes de una facultad que á aquellos concede la ley mencionada:

2.º Que cualquiera que fuese el agravio irrogado á los reclamantes y las razones en que pudieran apoyarle, no era la jurisdiccion ordinaria en forma sumarisima quien debia declararlo, existiendo como existen para los asuntos de este género los Tribunales contencioso-administrativos, á quienes corresponde conocer, á tenor de la ley que tambien se cita, en cuestiones de aprovechamientos comunes, como lo es la de que se trata:

3.º Que por la misma razon se ha infringido la Real orden que asimismo se menciona, pero sin

que por ello dejen de quedar expeditas á los reclamantes las demás acciones ordinarias á que en la misma se alude;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir la competencia á favor de la Administracion.

Dado en aranjuez á veintinueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de 20 de junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la Administracion y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M., se prescribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de mayo de 1852, no se han realizado todavia los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que están en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se exceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres, ó con su direccion, algunas que conservan todavia el titulo de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitar la en la práctica importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contexto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesita, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos segun está prescrito en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el pais recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengán ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe en fin conciliar los extremos, de suerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien por las razones expuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que les corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir en fin auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le seria licito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios seguros de infundirle confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas exerpulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofreciera acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de beneficencia pública el respecto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sabia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia profiere por lo comun aplicaciones especia-

(3)
les, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al Gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregárlas de unos para destinarlas á otros y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 6 de julio de 1853. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados.

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde el tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes.

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al electo, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitado ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoria que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ello.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse, después de instruido, al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y muni-

cipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo critico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente después de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales segun la categoria del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que ra-

diquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrera con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 13 julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 2.º—Circular.

Para dar cumplimiento á lo prevenido por el Iltrmo. Sr. Director general de Administracion local se hace preciso que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno á la brevedad posible una nota del coste que han tenido los servicios de Arquitecto en las obras públicas municipales que se hayan ejecutado durante los cinco últimos años desde 1847 hasta el de 1852 inclusive con expresion de los edificios.

Especo pues del celo de dichas corporaciones, no omitirán ningun requisito para la exactitud de las noticias de que queda hecho mérito, asi como la brevedad en facilitarlas. Guadalajara 7 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Junta de la deuda del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851, la junta ha acordado que la vigésima subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

1,000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.

500,000 de la respectiva al mes actual, por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.

1,500,000

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 en la adquisicion de deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha con anterioridad al 1.º de marzo próximo pasado.

375,000 en la deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en iguales carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecer los artículos siguientes del reglamento de 17 de octubre del año de 1851.

Art. 75. La junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado que entregarán en la secretaria de la junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre último, los que deseen interesarse en esta subasta deberán constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos; pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la tesorería de la deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el dia 19 del corriente, hasta el acto de la subasta en la secretaria de la junta exhibiendo el recibo que les hubiese facilitado la tesorería en equivalencia del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán 375,000 para la compra de deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

1,500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el dia 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya

por si responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establecido en el art. 79 del Real decreto de 17 de octubre del año 1851, y Real orden de 14 de setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Consulado de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó París; en el concepto de que si fuesen admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieren al citado Sr. Consulado, ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Dirección de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la junta encargada de oficiar en el mismo día al presidente de la comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón pagadera á la vista y cargo de la dirección general de la deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasarán á la junta los presidentes de las comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su venta en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por céntavos de unidad. Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación, y también el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la Gaceta para conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de agosto último, y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposición que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa; siempre que se halle dentro del tipo señalado como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la deuda desde el 19 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposición alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de céntavo. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de deuda pasiva presentados á la conversión en las oficinas generales de la deuda en Madrid, no se admitirán sino como deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de deuda á que corresponde la proposición ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 6 de julio de 1853.—El secretario, Angel E. de Heredia.—V.º B.º —El director general, presidente en comisión, P. A. Ciudad.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 30 del actual en la Dirección general de la Deuda del Estado la cantidad de . . . reales vellón nominales en Deuda . . . al cambio de . . . y . . . céntavo . . . por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

La Gaceta oficial núm. 493 correspondiente al dia 12 del actual, contiene la exposicion y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.
EXPOSICIÓN A S. M.

Señoras: V. M. se ha dignado autorizar por Real decreto de 29 de junio último á las Cajas de ahorros para imponer sus fondos en la general de depósitos.

El cumplimiento de esta determinacion no exige variaciones esenciales en los reglamentos por que se gobierna dicha Caja; basta para ello modificar algunas de sus disposiciones, tan solo con el objeto de ampliar para mayor garantía la reserva metálica de la Caja y facilitar las imposiciones de las de ahorros cualquiera que sea su importancia.

Aquella reserva se compone en la actualidad de la tercera parte de los depósitos reintegrables al contado á voluntad de los deponentes. Las imposiciones de las Cajas de ahorros habrán de considerarse como depósitos reintegrables mediante aviso con 15 dias de anticipacion; y de esta clase de depósitos no se constituye reserva alguna.

Si continuase en vigor esta práctica, al paso que las obligaciones de la Caja se aumentarían en grande escala como debe esperarse del impulso que acaba de recibir la organizacion de las de ahorros, la reserva permanecería siendo la misma. La prudencia aconseja que la importancia de este fondo, una de las mejores garantías para los deponentes, porque asegura en todo tiempo el inmediato y puntual cumplimiento de los

compromisos de la Caja, guarde relacion con el capital impuesto en ella; y por esta razon conviene que la quinta parte del importe de los fondos procedentes de las de ahorros quede siempre en la de Depósitos sin empleo para atender instantáneamente á las demandas de devolucion que hicieren aquellos establecimientos, obligados á su vez á llenar con igual exactitud sus compromisos para con los particulares.

A fin de evitar complicaciones en la contabilidad de la Caja, no son admisibles los depósitos voluntarios que bajen de 2000 reales; pero en favor tambien de las Cajas de ahorros, á cuyos fondos debe dárseles inmediato empleo, puede hacerse una excepcion, recibiendo sus imposiciones aunque no lleguen á la expresada suma.

Con estas sencillas alteraciones, y otras reglas secundarias que para facilitar las relaciones entre dichos establecimientos habrán de adoptarse, se ejecuta sin inconvenientes de ninguna clase una medida de grande interés para el público y para el Tesoro; y al efecto tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Señora.—

A L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos, y sus subalternas en las provincias recibirán como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de 15 dias, é interés anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º Los depósitos de que habla el artículo anterior se recibirán en la Caja, aunque no lleguen á 2,000 rs.

Art. 3.º La Caja conservará constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignen en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda Me propondrá lo conveniente para que las Cajas de ahorros puedan hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomode, cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidas.

Dado en San Ildefonso á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda —Luis Maria Pastor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. —Guadalajara 13 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Instruccion pública — Seccion 1.ª

Habiendo justificado D. Bonifacio Caramés y Monteagudo el extravío de su título de sangrador, y obtenido por lo tanto otro nuevo por duplicado, ha resuelto la Superioridad que para conocimiento de las Subdelegaciones de medicina y cirugía á los efectos oportunos, se publique el presente anuncio, declarando sin efecto alguno y caducado el indicado título de Sangrador expedido con fecha 2 de noviembre de 1850 y registrado al fólío 52 núm. 104 del libro registro de dichos títulos que obra en este Ministerio.

Madrid 4 de Julio de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA provincia de Guadalajara.

Por Real orden de 17 de junio próximo pasado, se ha servido S. M. disponer que desde 1.º de agosto inmediato, cese la Administración militar, asentistas y pueblos en el suministro de pienso para los caballos de Oficiales y tropa de la Guardia civil, abonándose a esta en equivalencia, noventa y cuatro reales mensuales en metálico por cada caballo; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que cuando cualquier individuo montado perteneciente al expresado Cuerpo carezca de recursos ó no haya sido socorrido previamente por el tercio respectivo y transite ó pernocte en puestos donde no resida fuerza de Caballería de la Guardia civil, sea razonado de pienso por la Justicia y Factorías, bajo recibo y copias de su pasaporte ó credencial, debiendo en este caso el suministrador, hacerlo presente al oficial del punto mas cercano, Comandante de provincia ó Gefe del tercio, para que con presencia de aquellos justificantes, satisfagan en metálico el valor del suministro al precio corriente en el mercado. Y por último, que cuando por circunstancias extraordinarias hubiese necesidad de reconcentrar fuerzas de este Cuerpo para operar militarmente, reuniéndose al efecto en un punto treinta caballos sobre su dotación y ochenta en las capitales, cese en este caso el suministro en metálico cuando a petición del Gefe del tercio lo disponga el Capitan General, haciéndose cargo desde luego y mientras subsistan aquellas circunstancias, la Administración militar del mencionado servicio en especie, suspendiendo por consiguiente el abono de los noventa y cuatro reales mensuales y cargan o a los tercios las raciones que perciban.

Lo que se hace saber a los pueblos de esta provincia, a fin de que desde el día 1.º de agosto próximo venidero, no suministren raciones de pienso para los caballos de la Guardia civil, fuera de los casos expresados, pues en otra forma no serán de abono los recibos que se presenten.—Guadalajara 13 de julio de 1853.—Antonio Maria de Olivera.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente cuyo apellido, y pueblo de su naturaleza y vecindad se ignora, de nacion Asturiano, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno de Madrid, comparezca ante este Juzgado, ó se

presente en la Cárcel de esta cabeza de partido a responder a los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por testimonio del actuario por haberse fugado en la mañana del once de mayo anterior con un macho mular y ciento sesenta reales que le entrego su amo Amiceto Arias de esta vecindad, para que fuese a comprar una carga de trigo al mercado de Cogolludo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuara en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias y notificaciones que hubiere que hacerle con los estrados del Juzgado parándole el mismo perjuicio que si se le hicieren en persona, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia. Dado en Tamajon a nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Valeriano Arranz.—Por su mandado.—Polcarpo Ignacio Gamo y Zurita..

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en la villa de Mudur de la corta de leñas de la cuarta parte del monte titulado Dehesa Boya se celebra otro segundo remate que tendrá efecto el dia 29 del corriente en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se expresaron en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 83.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.